

C.A. Santiago

Santiago, treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTO:**

En esta causa sobre cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, tramitada en procedimiento sustanciado de conformidad a la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional y seguida entre Inversiones VyV SpA por una parte y GyM CHILE SpA y GyM S.A. por la otra, ante el árbitro mixto don Felipe Ossa Guzmán, por sentencia arbitral de 4 de enero de 2019, se acogió la demanda principal y se rechazó la demanda reconvenicional.

Contra ese fallo las demandadas y a la vez demandantes reconvenicionales, dedujeron el recurso de nulidad contemplado en el artículo 34 de la Ley 19.971.

Comienza el libelo refiriéndose a los antecedentes del juicio, el cual se refirió a una demanda de indemnización de perjuicios relativa a un contrato de compraventa, en contra de GyM CHILE SpA y GyM S.A. Cuenta que por medio de dicha compraventa el demandante vendió a GyM la cantidad de 12.825.278 acciones de la sociedad Vial y Vives - DSD S.A., divididas en dos paquetes de 6.412.639 acciones cada uno. De esta forma, el precio del primer paquete se acordó en la cantidad de USD \$6.529.559,34, que GyM pagó en su totalidad. El segundo paquete se vendió sujeto a un plazo suspensivo que vencía el 16 de noviembre de 2016, fecha en la cual se debía pagar el precio y se inscribirían en el Registro de Accionistas correspondiente. El precio de este segundo paquete se pactó en la cantidad de USD \$6.385.002,49.

El conflicto se genera porque las demandadas sostienen que la relación entre las compañías es mucho más compleja que lo sostenido en la demanda, pues el contrato que se reclama incumplido es solo una parte de un acuerdo mayor, que implicaba el ingreso de un agente económico nuevo



para el mercado chileno, la promesa de determinados negocios vigentes y de otros con expectativas de concretarse, todo con el compromiso de mantener dueños y ejecutivos por determinados plazos.

Refiere en el recurso de nulidad una serie de antecedentes que en su concepto dan cuenta de esa relación compleja constituida por varias compraventas de acciones.

Asimismo, expone hechos que demuestran en su opinión, que la demandante no dio cumplimiento a las obligaciones que especifica: cumplir el backlog, prestar asesoría y mantener la relación con los clientes, porque opuso la excepción de contrato no cumplido e interpuso demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios.

El árbitro, declaró en el laudo inexistente la obligación relativa a cumplir el *backlog*, estimando el recurrente que al pronunciarse, se produjeron vulneraciones a las normas y principios mínimos del debido proceso y errores de apreciación y ponderación de los antecedentes.

El recurso de nulidad se funda en la causal contemplada en el número ii) de la letra b) del artículo 34 de la Ley 19.971, que dispone: “2) *El laudo arbitral solo podrá ser anulado por la respectiva Corte de Apelaciones cuando: ...b) El tribunal compruebe: ...ii) Que el laudo es contrario al orden público de Chile.*” argumenta afirmando que existe un orden público sustantivo y uno procesal, señalando que este último es el denominado debido proceso, particularizándolo el derecho de ser llamadas a arbitraje de manera debida, la existencia de un procedimiento adversarial, con contradictoriedad e igualdad en el trato, posibilidad de rendir prueba, prohibición de parcialidad y falta de independencia fraude o corrupción por parte de los jueces, entre otros.

Al respecto, afirma que la sentencia recurrida se aparta del mérito de autos, al dar por establecidos hechos sin que exista prueba para ello. Para justificar tal reproche, transcribe los puntos de prueba fijados por el tribunal, acápites de la sentencia y citas a determinados documentos -tales como actas de sesiones de directorio- y declaraciones de testigos que el juez árbitro tuvo en consideración al asentar determinados hechos. Asimismo, se refiere a determinada prueba instrumental la cual, en concepto del



recurrente, es considerada en determinadas dimensiones pero no de manera completa ni adecuada.

Se alega también que el laudo arbitral vulnera el principio de congruencia, ya que a pesar de reconocerse por una parte la existencia de variadas obligaciones derivadas de los pactos de accionistas que celebraron las partes y la compleja estructura compleja de contratación; rechaza la excepción de contrato no cumplido por emanar de contratos distintos, basándose en la teoría que sostiene que la excepción de contrato no cumplido sólo procede cuando esta se refiere al mismo contrato.

De ello deduce que el fallo fue dictado por el árbitro contra el mérito del proceso, contra texto contractual y legal expreso, incurriendo en incongruencias procesales, contradicciones argumentativas, saltos lógicos al fundar su decisión, en lo que dice relación con la excepción de contrato no cumplido, en meras especulaciones u opiniones, apartándose del mérito de autos. De ello deduce que el fallo no fue dictado en derecho, prudencia o equidad, todo lo cual constituye falta grave al debido proceso y al orden público.

Además, afirma que el fallo recurrido es arbitrario porque carece de los considerandos necesarios para ser fundado, todo lo cual importarían graves vulneraciones a las normas procesales y garantías mínimas de todo procedimiento, consagradas no sólo a nivel nacional si no que internacional, vulnerándose así el orden público.

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que la parte recurrida, presentó un escrito haciendo presente una serie de consideraciones, solicitando el rechazo del presente recurso de nulidad, con expresa condena en costas.

Comienza sosteniendo la improcedencia del recurso. Previo a ello se refiere al contexto en el que se inicia el juicio arbitral, explicando que la demanda tuvo por objeto exigir el pago del saldo de precio de la compraventa de acciones, por la cantidad de US \$5.690.312,88 más el interés moratorio convenido hasta la fecha del pago efectivo, señalando que dado que dicha compraventa consta en escrituras públicas, de no mediar una cláusula arbitral se hubiera resuelto a través de un juicio ejecutivo.



Luego se refiere al recurso de nulidad regulado en el artículo 34 de la Ley 19.971 y a la historia del establecimiento de la misma, haciendo énfasis en uno de sus principios inspiradores como lo es el de intervención excepcional de los tribunales ordinarios y la discusión del concepto de orden público chileno como causal de impugnación del laudo. Así, realiza un paralelo entre el recurso de nulidad y la Ley Modelo UNCITRAL, afirmando que ambos se construyen sobre la base de causales de impugnación relativa a la protección de garantías procesales mínimas o relativas a la validez del arbitraje, asimilable a algunas de las causales del recurso de casación en la forma.

Afirma que las causales de procedencia de la nulidad se configuran por vicios graves y taxativos, por lo que no basta cualquier infracción a una disposición procesal, sino que de afectaciones graves al principio del debido proceso, a las materias susceptibles de ser sometidas a arbitraje y a la causal que nos convoca.

En relación a ella, sostiene que la parte recurrente ha extendido de manera mañosa el concepto de orden público, clasificándolo en orden público sustantivo y en orden público procesal, argumentando que el laudo impugnado habría infringido su debido proceso y señalar que las vulneraciones al debido proceso implicarían una vulneración al orden público.

Hace presente asimismo, que el recurso de nulidad deducido es en realidad un recurso de apelación encubierto, por el cual se pretende la revisión de los hechos del proceso y del derecho aplicado siendo esta la razón por la cual se realiza en el libelo un detallado análisis de la prueba rendida, reclamando la forma en la cual el árbitro valoró la prueba.

Finalmente concluye este acápite señalando que el concepto de orden público no puede dársele la amplitud que pretenden los recurrentes, porque de ser así, toda disconformidad con el fallo podría ser recurrida invocando una infracción legal, sosteniendo que se afectaría el orden público nacional.

Argumenta además, que la sentencia recurrida ha sido dictada conforme a la ley, al mérito del proceso y a todas las disposiciones legales aplicables en la especie.



Continúa refiriéndose a cada una de las argumentaciones contempladas en el recurso, que se refieren al fondo de lo resuelto y finaliza señalando que las recurrentes han efectuado un largo análisis de la prueba rendida y, en lo sustancial, han denunciado a través de este recurso una serie de infracciones a las leyes reguladoras a la prueba, las que en su opinión, fuera de no ser efectivas no constituyen las causales que taxativamente contempla la ley para la interposición de este recurso.

**Segundo:** Que descritas las posiciones de las partes en relación a este arbitrio, es preciso tener presente que el recurso de nulidad se encuentra regulado en el artículo 34 de la ley sobre Arbitraje Comercial Internacional, que establece, en la parte que interesa a este caso: “*La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.*

*1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los numerales 2) y 3) de este artículo.*

*2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por la respectiva Corte de Apelaciones cuando:*

*a) La parte que interpone la petición pruebe:*

*i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado, o*

*ii) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o*

*iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas, o*

*iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no*



*podieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley, o*

*b) El tribunal compruebe:*

*i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o*

*ii) Que el laudo es contrario al orden público de Chile.”*

**Tercero:** Que previo a pronunciarse sobre el motivo de nulidad específico que alega la parte que impugna la sentencia arbitral, es preciso fijar el marco jurídico en que se funda esta especial forma de arbitraje. La Ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional estableció un tratamiento unificado y orgánico del arbitraje comercial internacional, teniendo como fundamento los siguientes cuerpos legales: la Ley Modelo UNCITRAL, sobre arbitraje comercial internacional; la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York); el Decreto Supremo N° 664 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 30 de octubre de 1975; la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 30 de enero de 1975 (Convención de Panamá); el Decreto Supremo N° 364 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 12 de julio de 1976; y, El Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (CIADI), adoptado en Washington, el 18 de junio de 1965, promulgado mediante Decreto Supremo N° 1304, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 9 de enero de 1992.

**Cuarto:** Que en esta justicia arbitral tiene plena aplicación el principio de la autonomía de la voluntad, pues las partes son libres de establecer las reglas del procedimiento al que ajustarán sus actuaciones, salvo las limitaciones que la misma ley consagra. En este sistema, el único medio de impugnación a la sentencia que el procedimiento admite es la petición de nulidad, que debe conocer esta Corte. Sus singulares causales, que se han transcrito, tienen por finalidad velar por la regularidad del procedimiento arbitral y su apego a las normas establecidas, el respeto a las exigencias de validez del compromiso y el control frente a una eventual infracción al orden público chileno. La idea es que, dada la decisión de las



partes de someter su conflicto a arbitraje, es deseable dar certeza y estabilidad a la decisión arbitral. Por esta razón, se han limitado los medios de impugnación.

**Quinto:** Que así las cosas, la petición de nulidad constituye un recurso de carácter extraordinario -pues sólo procede en contra una determinada resolución (el laudo arbitral); es el único medio de impugnación previsto para tal sentencia; y, requiere de la concurrencia de una causal establecida en la ley para prosperar-, y por tanto de derecho estricto. Entonces, es obvio -como tantas veces se ha afirmado-, la labor de esta Corte ha de limitarse a verificar la efectividad de los hechos que configurarían la causal que se invoca, pues como se ha explicado, el ordenamiento legal que rige este tipo de arbitraje, pretende que la intervención de los tribunales ordinarios, sea lo más limitada posible, sólo en aquellos casos expresamente establecidos por la ley.

Es por esta razón que el artículo 5 de la ley materializa expresamente este principio al preceptuar que: *“En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga.”*

**Sexto:** Que la causal en que se asila el recurrente, es aquella prevista en el número 2, letra b) literal ii), consistente en *“Que el laudo es contrario al orden público de Chile.”*

En consecuencia, corresponde verificar la efectividad de la causal invocada en relación a los hechos que la fundamentan de la forma en que han sido expresados en el libelo de nulidad, que se han descrito en el primer motivo de este fallo, las que en síntesis se refieren a la supuesta infracción a garantías del debido proceso, tales como que la sentencia recurrida se aparta del mérito de autos al dar por establecidos hechos sin que exista prueba para ello; se reclama respecto de la forma de valoración de determinada prueba instrumental; que se vulneraría el principio de congruencia; que existirían contradicciones argumentativas y saltos lógicos en su fundamentación; que carecería de consideraciones necesarias; y, en general, que el fallo fue dictado contra él mérito del proceso.



**Séptimo:** Que para resolver el arbitrio de nulidad interpuesto y atendida la forma en que se ha sostenido la causal invocada, esta Corte tiene en consideración que lo primero que ha de determinarse son las normas por las cuales se debía regir el arbitraje. Se han acompañado a estos autos, las bases del Procedimiento Arbitral seguido ante el árbitro recurrido, de fecha 16 de octubre de 2017, las cuales expresan que el proceso se regiría por las normas establecidas en dicha acta, las cuales habían de ser complementadas en lo no previsto por las mismas, por el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago, que se acompañó a estos autos, los Estatutos de la Cámara de Comercio de Santiago, las normas contenidas en la Ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, (habida consideración que los contratos y acuerdos que dieron origen a esta controversia lo estipularon de tal forma) y el Código de Procedimiento Civil. Asimismo, se señala de manera expresa que el árbitro estará facultado para dictar las normas procesales que complementen las de la referida acta.

Acorde, las partes pactaron de manera adecuada y suficiente el procedimiento al cual debía ajustarse la substanciación del juicio.

**Octavo:** Que como se ha adelantado, en este especial tipo de arbitraje, el juez goza de plena libertad para la tramitación del asunto sometido a su conocimiento, estando facultado incluso para suplir la voluntad de las partes en todas aquellas materias de orden procesal, respecto de las cuales nada hayan acordado. Así, de conformidad con la Ley 19.971, el árbitro puede conducir el arbitraje de la manera que lo estime más apropiado. El poder discrecional del árbitro incluye la facultad de determinar la admisibilidad, el valor probatorio, el peso y la producción de la prueba, según lo previsto en el mismo artículo 19 relativo a la determinación del procedimiento, que preceptúa en su numeral 2: ‘2) *A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.*’



**Noveno:** Que de la misma manera, la Ley contiene una serie de reglas adjetivas supletorias del silencio de los litigantes, que abarcan todo el espectro en el que se desenvuelve el procedimiento arbitral, desde su inicio hasta el pronunciamiento del laudo, tal como se ha explicado en el motivo octavo precedente -pues es lo que hicieron las partes-, la ley combina la libertad de las partes para elegir las normas aplicables al procedimiento arbitral, con un conjunto de reglas supletorias que no tienen carácter imperativo y que autorizan al juez árbitro, conducir el proceso con independencia de las reglas nacionales.

Consecuencia de lo anterior, y en base al “principio de intervención mínima”, básico de esta clase de arbitraje, la actuación de los tribunales estatales en el procedimiento arbitral es limitada y los tribunales superiores ordinarios no tienen amplias facultades para la revisión de las resoluciones, como ya se advirtió al citarse el artículo 5 de la Ley y el artículo 34 del mismo cuerpo normativo, que contempla la petición de nulidad como único recurso contra el laudo arbitral.

**Décimo:** Que los recurrentes sostienen en su petición de nulidad, que el laudo arbitral habría infringido diversas normas que conforman el orden público chileno y como se viene razonando, frente a una acción de nulidad que tiene causales taxativas, las que por los motivos previamente dados no permiten una interpretación por analogía o de manera extensiva, es imprescindible analizar el concepto de orden público que en opinión del peticionario se ha vulnerado a través del laudo que se impugna y relacionarlo con los hechos que pretendidamente configurarían la causal.

De lo relacionado en la parte expositiva y el motivo séptimo de esta sentencia, todos los hechos que basamentan la nulidad dicen relación con aspectos formales, esto es, respecto del procedimiento seguido y del laudo mismo, pero no con aspectos sustantivos.

**Undécimo:** Que en adición, no puede soslayarse el hecho que la Ley 19.971, constituye un estatuto normativo que recoge principios propios, que permiten conferir al arbitraje comercial internacional un estatuto diverso e independiente del arbitraje nacional. Uno de ellos, es el de la presunción de validez del laudo, mas, a través de la causal de nulidad que



se analiza, del artículo 34 letra b) literal ii) de la Ley, se deja a salvo el pleno respeto a los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, pues permite declarar la nulidad de la sentencia arbitral cuando el tribunal que conoce de la petición de la misma, compruebe que este es contrario al orden público chileno. Es obvio que este motivo de nulidad pretende evitar el pronunciamiento de sentencias que sean manifiestamente contrarias a la ley nacional y el concepto de orden público chileno necesariamente ha de ser entendido como causal de nulidad, cuando existan vulneraciones graves -de orden procesal o sustantivo-, a los principios y reglas fundamentales del derecho chileno.

**Duodécimo:** Que en en una dimensión procesal, que es aquella aludida en la petición de nulidad, el orden público relevante para estos efectos es posible de ser entendido como el debido proceso, comprendiendo este principios tan fundamentales como el trato igualitario a las partes, la bilateralidad de la audiencia, la existencia de un procedimiento contradictorio previamente conocido, la posibilidad de rendir prueba y observar la prueba contraria, la imparcialidad del tribunal arbitral, entre otras.

**Decimotercero:** Que esta Corte es del parecer que ninguno de los hechos invocados como constitutivos de infracciones procesales, es una vulneración al orden público chileno como se reclama, por varias razones.

La primera de ellas dice relación con que como se explicó, la circunstancia de haberse omitido o no ejecutado algún trámite procesal, previsto en el Código de Procedimiento Civil, el haberse valorado determinada prueba documental de una forma diversa a la esperada por el recurrente, el haberse establecido hechos distintos al mérito del proceso (en concepto del recurrente), no tiene aplicación en este proceso arbitral. Ahora, si bien, como se ha dicho, las leyes procesales locales no reciben aplicación alguna en procedimientos de esta naturaleza, lo cierto es que dicho análisis debe hacerse a la luz de las garantías del debido proceso, ya mencionadas.

**Decimocuarto:** Que en este sentido, las infracciones denunciadas no resultan efectivas toda vez que el árbitro aplicó correctamente la normativa aplicable al conflicto suscitado entre las partes y se adhirió a las



normas de procedimiento que estas se otorgaron y a las supletorias que se analizaron.

El laudo en estudio es un fallo completo que analiza pormenorizadamente las alegaciones de las partes y la abundante prueba rendida. Durante el procedimiento, las partes fueron debidamente emplazadas, presentaron numerosos escritos, rindieron copiosa prueba y ejercieron todos los derechos franqueados, todo lo cual es posible de ser apreciado de la lectura del laudo impugnado, el cual se encuentra suficientemente fundamentado y fue dictado con apego al mérito del proceso y al marco establecido por las partes.

**Decimoquinto:** Que en consecuencia, la causal que se ha esgrimido, no se configura en la especie, ni se ha demostrado en forma fehaciente, sino que más bien, los hechos en que se funda, se asemejan a causales propias de un recurso de casación en la forma y su argumentación a uno de apelación, ambos completamente improcedentes como medios de impugnación de un laudo arbitral como el que se revisa.

Acorde, el laudo comercial internacional dictado por el juez árbitro don Felipe Ossa Guzmán no ha infringido ninguna de las normas que integran el orden público chileno, constituyendo el recurso interpuesto, a juicio de esta Corte, una excusa para deducir recursos no previstos en la legislación comercial internacional.

**Decimosexto:** Que por todo lo antes lo expuesto, el Laudo dictado por el Juez Árbitro recurrido, no ha incurrido en la causal de nulidad que se invoca, por lo que el recurso ha de ser desestimado.

Por todo lo razonado y expuesto y lo dispuesto en la Ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el abogado don Gonzalo Cisternas Sobarzo, en contra del laudo arbitral dictado por el Árbitro don Felipe Ossa Guzmán, con fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve.

Acordado lo anterior, con el **voto en contra** del Ministro señor Poblete, quien estuvo por acoger el presente recurso de nulidad y en consecuencia invalidar el laudo impugnado mediante este arbitrio, teniendo para ello presente los razonamientos que a continuación se expresan, previo



a reproducir dicho laudo, tanto en su parte expositiva de la sentencia definitiva de 4 de enero de 2019, como en lo considerativo, a excepción de sus numerales 134 a 360, que elimina.

**Y teniendo, en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que, en estos autos sobre juicio arbitral internacional caratulados “Inversiones VyV SpA con GyM Chile SpA y GyM S.A.”, seguidos ante el juez árbitro mixto don Felipe Ossa Guzmán; don Gonzalo Cisternas Sobarzo, abogado, actuando en representación convencional de las Demandadas Principales y Demandantes Reconvencionales GyM Chile SpA. y GyM S.A.; dedujo con fecha 4 de abril de 2019, Recurso de Nulidad contemplado en el artículo 34 de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional; en contra de la sentencia dictada con fecha 4 de enero de 2019, que en lo sustancial, rechazó la excepción de contrato no cumplido opuesta por las demandadas principales, acogiendo por consiguiente la demanda principal, y rechazó la demanda reconvencional en todas sus partes, no haciendo lugar a la reserva efectuada por las demandadas principales y condenándolas por mitades al pago de los honorarios del árbitro y la tasa administrativa respectiva, rechazando cualquier otra petición de las partes. Fundó su recurso debido a ser el fallo contrario al orden público nacional, ya que vulneraría el debido proceso y las garantías mínimas de un procedimiento racional y justo.

**Segundo:** Que, el recurrente expresa en lo sustancial, que el laudo arbitral, al condenar a las recurrentes a pagar la suma de US\$ 5.690.312,88, más un interés moratorio de 10% anual por el plazo que se indica en el mismo, ha incurrido en vulneraciones a garantías mínimas de procedimiento y al debido proceso, por lo que su ejecución provocaría graves consecuencias para las demandadas principales.

Solicita, admitir a tramitación el recurso de nulidad, y en definitiva acogerlo, determinando la nulidad del laudo que causa agravio a la parte recurrente, dejando sin efecto la sentencia; rechazando en todas sus partes la demanda arbitral y acogiendo la demanda reconvencional; de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de este escrito, con costas.



**Tercero:** Que, por escrito de 27 de junio de 2019, don Alfredo Ossa de la Lastra, abogado, en representación de la sociedad Inversiones VyV SpA, demandante principal, demandada reconvenional y recurrida en estos autos; solicitó tener presente las consideraciones que detalla acerca del recurso de nulidad deducido por la contraria, que se resumen en el considerando siguiente.

**Cuarto:** Que, la Ley N° 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, estableció un tratamiento sistemático y excepcional del arbitraje comercial internacional, regulándolo de manera específica dentro de nuestro ordenamiento jurídico y limitando la intervención de los Tribunales ordinarios, pudiendo estos actuar sólo en aquellos casos establecidos por la ley. La norma citada ha seguido a la denominada Ley Modelo UNCITRAL, y estatuye como único sistema de impugnación del laudo arbitral el recurso de nulidad, contemplado en el artículo 34 de la norma que establece en su N° 2, que sólo podrá ser anulado -en lo interesa a este recurso por ser el fundamento esgrimido por la recurrente- b) El tribunal compruebe: (...)

ii) Que el laudo es contrario al orden público de Chile.”.

Las causales establecidas en esa ley coinciden con las que establece la Ley Modelo ya referida, la cual a su vez se identifica con otros instrumentos internacionales que regulan esta materia. Asimismo, esta acción de nulidad constituye un mecanismo de vigilancia de las garantías procesales básicas o de los presupuestos elementales para la validez jurídica de un arbitraje, sin constituir de modo alguno, una instancia. En este sentido el control debe limitarse a la comisión de los hechos constituyentes de las causales legales.

**Quinto:** Que, si bien es cierto que la acción de nulidad en comento es extraordinaria y de derecho estricto, y por consecuencia, que la actuación de esta Corte se debe limitar a verificar la ocurrencia de las causales invocadas para fundar la acción; ello no puede implicar a priori dejar en la indefensión a la recurrente, especialmente si el vicio fuere tal que de no haberse cometido podría haberse resuelto la controversia de manera diversa. Lo anterior hace necesario analizar los hechos que fundan el presente



recurso y fundadamente pronunciarse acerca de su procedencia; porque si bien es cierto que la ley pretende dar certeza y estabilidad a la decisión arbitral, reduciendo el control del arbitraje por parte de la judicatura ordinaria, no es posible extremar esta interpretación hasta el punto de afectar las garantías que la carta fundamental asegura a todas las personas.

**Sexto:** Que, aunque los tribunales arbitrales del carácter del de esta controversia gozan de una gran libertad respecto de la aplicación de las normas procesales comunes, deben en todo caso obedecer a parámetros mínimos que garanticen el debido proceso y, en definitiva, el correcto ejercicio de la jurisdicción, entendida como la resolución de los conflictos sometidos a su conocimiento por un tercero imparcial.

Para esto, es dable esperar una sentencia que plasme su decisión conteniendo los elementos básicos que gobiernan tal decisión, los que deben explicar por si mismos la resolución del conflicto, de manera lógica, guardando concordancia y coherencia entre ellos, de manera que no aparezca una decisión antojadiza, arbitraria o simplemente discrecional.

**Séptimo:** Que, una sentencia definitiva o un laudo que carezca de fundamentación en el sentido apuntado precedentemente, sería un falso ejercicio de la función jurisdiccional, consistiendo en un elemento falto de sentido y una mera apariencia de sentencia, y validarla, consistiría en una verdadera infracción al orden público, según su concepción universalmente arraigada.

**Octavo:** Que, aun cuando la ley recoge la presunción de validez del laudo y la consagración de que el límite de legitimidad y eficacia de un laudo está dado por el orden público internacional, que conceptualmente difiere del orden público nacional; esto no puede suponer una validez irrefutable del laudo que no pueda ser legalmente controvertida y acreditada por la parte que la alega.

Conforme a lo anteriormente apuntado, la misma ley deja a salvo el respeto a los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, por medio de la excepción referida al orden público, que tiene por objeto evitar la



dictación o reconocimiento de una sentencia que sea manifiestamente contraria a la ley chilena, como, por ejemplo, si se vulnerase el derecho de las partes a un trato igualitario y a un debido proceso, o si implicase algún fraude o corrupción del tribunal arbitral.

**Noveno:** Que, establecido lo anterior, procede analizar el vicio de nulidad sobre el cual el recurrente construye su argumentación en análisis, esto es, aquel previsto en el punto ii) de la letra b) del artículo 34 de la Ley N° 19.971, consistente en que el laudo arbitral es contrario al orden público chileno, por estimar el recurrente que la sentencia contraviene tal orden público, porque se aparta del mérito de autos al dar por establecidos hechos sin que exista prueba para ello, que además no atribuye valor a los documentos precontractuales como fuentes de obligación, pero se sirve de ellos, reconociendo hechos que ocurrieron entre las partes antes que el negocio jurídico se perfeccionara en sus diversos contratos, pero sin atribuir efectos a aquellos sino en la medida en que esos hechos fueron recogidos explícitamente como obligaciones contractuales, y que vulnera el principio de congruencia, entre lo expresado en los considerandos de la sentencia y lo resuelto en la misma la sentencia; ya que no obstante reconocer la existencia de las obligaciones de los pactos de accionistas y la contratación compleja rechaza la excepción de contrato no cumplido por emanar de contratos distintos. De este modo, el recurrente atribuye a las vulneraciones que indica la gravedad suficiente para justificar su recurso de nulidad como único remedio para evitar la vulneración al orden público.

**Decimo:** Que, en la especie, resultan atendibles las alegaciones vertidas por la recurrente en el sentido que el laudo en comento establece como cierto en su numeral 165 que, “el árbitro concuerda con las Demandadas Principales en que la relación jurídica existente entre Inversiones VyV y el Grupo GyM es compleja. En efecto, todas las obligaciones relevantes para la controversia de autos fueron al menos esbozadas en la Oferta de Junio. Posteriormente se suscribieron diversos acuerdos, los que generan diversas obligaciones que tienen una clara vinculación entre sí.” Luego reafirma lo anterior en el numeral 166,



explicitando que: “También debe destacarse la especial relación que existe entre el Pacto de 2014 y la Compraventa de 2016 pues, según se explicó más arriba, la última no es más que la ejecución de una obligación prevista en el primero”. De este modo, establece no solo la íntima vinculación de los acuerdos y contratos celebrados entre las partes, sino que reconoce la existencia de un objetivo común de los mismos, estableciendo en sus asertos la existencia de una unidad en la negociación.

Todo lo anterior no se refleja en su decisión de restar efecto a lo que denomina pactos precontractuales, llegando a afirmar en los numerales 312 y 313: “que la Obligación de Backlog y la Obligación de Asesoría, tal como fueron planteadas por GyM Chile y GyM Perú, son inexistentes” y especialmente al rechazar los hechos en que la recurrente funda su excepción de contrato no cumplido, que también sostienen su demanda reconventional, lo que acompaña de su expresión en el numeral 314 que “adicionalmente, la excepción de contrato no cumplido no podría prosperar por cuanto las Obligaciones Invocadas emanarían de un Contrato distinto a la Compraventa de 2016”, afirmación esta última que contradice el reconocimiento previo de tratarse de una negociación compleja que se formó y consta en distintos contratos e instrumentos.

**Undécimo:** Que, la entidad de las infracciones que fundamentan el presente recurso o acción de nulidad, son de la gravedad necesaria para autorizar la intervención de la justicia ordinaria y sus tribunales superiores, puesto que si bien la amplitud de accionar que se permite a los árbitros para resolver los asuntos entregados a su conocimiento, esto jamás puede implicar la desnaturalización de la labor jurisdiccional, puesto que aun sin estar obligados por las reglas procesales comunes, de valoración de las pruebas o de admisibilidad de las mismas; toda resolución debe ser coherente y envolver en sí misma la lógica o razonamiento adoptado por el sentenciador para llegar a una determinada conclusión.

De este modo, la sentencia debe ser coherente y no contener contradicciones internas que hagan cuestionable su contenido decisorio, especialmente si restableciendo la coherencia pudo haber llegado a una



conclusión y decisión diversa. Una de las finalidades del ejercicio de la judicatura, sea cual sea su naturaleza, es mantener la paz social , evitando la autocomposición, el ejercicio de la fuerza física, social o económica para la resolución de los conflictos, por lo que el fallo debe estar exento de cualquier indicio de arbitrariedad en su construcción.

**Duodécimo:** Que, ante el mérito del propio laudo cuestionado y de la causa tenida a la vista, aparecen verificadas y suficientemente justificadas, las contradicciones denunciadas por la recurrente.

**Décimo tercero:** Que, como corolario, el denominado recurso de nulidad debe ser acogido, por cuanto resulta ser procedente para procurar obtener la revisión del fallo arbitral ya que la contravención al orden público, exigida por la ley, se verifica en la incongruencia de un laudo dictado conteniendo contradicciones internas que hacen cuestionable las decisiones tomadas en él.

**Décimo cuarto:** Que, por las razones anotadas, el mérito de los antecedentes tenidos a la vista, el análisis del fallo impugnado, esta Corte arriba a la convicción que el laudo dictado por el juez árbitro recurrido ha incurrido en el vicio de invalidación que se invoca, razón por la cual la acción en estudio procede sea acogida.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en la Ley N° 19.971, fue de opinión de **hacer lugar al recurso de nulidad** deducido por el abogado recurrente, en la representación ya dicha, en contra del laudo definitivo dictado por el juez árbitro don Felipe Ossa Guzmán, con fecha 4 de enero de 2019, **declarando la nulidad del Laudo mencionado**, ordenando que se dicte un nuevo fallo por juez no inhabilitado.

Redactó la Abogado Integrante señora Carolina Coppo Diez y del voto disidente el Ministro señor Poblete.

Regístrese y archívese.

Rol N° 4394-2019.



Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare, conformada por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez y la Abogado Integrante señora Carolina Coppo Diez.



FDYMKLXXYS

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Madrid C., Juan Antonio Poblete M. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>